

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportunio aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Ramón Insa y Blasco, ex-carabinero y sereno que fué últimamente de la villa de Bilbao, poniéndole á disposición de este Gobierno si fuere habido.

Santander 5 de Setiembre de 1874.
— Juan Fernando Espino.

Relación del estado en que se encuentra el servicio de matrículas hoy dia de la fecha

QUE FALTAN PRESENTAR.

- 1 Castro-Urdiales.
- 2 Guriezo.
- 3 Villaverde de Trucios.
- 4 Voto.

DEVUeltas A RECTIFICAR.

- 1 Arredondo.
- 2 Bareyo.
- 3 Bárcena de Cicero.
- 4 Entrambasaguas.
- 5 Medio Cudeyo.
- 6 Potes.
- 7 Riotuerto.
- 8 Vega de Pas.

QUE FALTAN LOS RECIBOS.

- 1 Cainargo.
- 2 Cieza.
- 3 Liérganes.
- 4 Rionansa.
- 5 San Pedro del Romeral.
- 6 Villacarrido.

Santander 1º de Setiembre de 1874.— Segismundo García Acevedo.

PARTÉ OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

(Conclusion.)

Pasado el expediente a informe de la Sección, fué de parecer en el que emitió en el 29 de Setiembre último, que por el conducto correspondiente se pidiera testimonio del falso recaído en la causa seguida á los referidos Concejales, y certificación expresiva de si la Audiencia de las Islas Canarias decretó ó no la suspensión de los Concejales, una vez que se hallaba en sus facultades acordarlo a tenor de lo prescrito en el artículo 184 de la ley municipal,

De la certificación librada por el Secretario de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en 6 de Abril último resulta que por sentencia de la Audiencia de Canarias de 15 de Julio de 1873 se sobreseyó libremente en dicha causa, declarando de oficio las costas procesales por no haberse podido justificar que el Ayuntamiento de Las Palmas hubiera cometido los delitos que se le atribuyeron.

Reunidos estos datos, se remitió de nuevo el expediente á la Sección en 22 de Abril anterior á fin de que manifestase lo que proceda respecto de las faltas cometidas en el asunto por la Comisión provincial mencionada.

Por separado y con la misma fecha se remitió otro expediente á consecuencia de la indebida interpretación, dadas las leyes, en acuerdo que tomó la misma Comisión provincial sobre compatibilidad entre cargos concejiles y empleados, a fin de la que Sección pudiera ilustrarse al proponer dictamen en el primero de dichos expedientes.

De este último resulta que á consecuencia de denuncia hecha por un periódico de la localidad sobre incompatibilidad de dos Concejales de Santa Cruz de Tenerife que al propio tiempo desempeñaban empleos públicos, llamó el Gobernador la atención de la Comisión provincial sobre el asunto, excitándola para que, probado que fuera el hecho, acordara lo procedente.

La Comisión, sin embargo, mantuvo su providencia, fundada en que si bien era cierto el caso, los sujetos aludidos habían obtenido sus destinos cuando ya no eran Concejales, y en que al ser llamados por la ley para cubrir interinamente las vacantes no les consideraba inhabiles para el objeto; por lo cual acordó declarar que el Gobernador no tenía motivo legalmente fundado para excitar su celo, extremo que fué suspendido por el Gobernador en uso de las facultades consignadas en los artículos 9.º y 42.º de la ley provincial.

Llevados los antecedentes á la Superioridad, y teniendo presente que el cargo de Concejal es incompatible con todo empleo retribuido con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, aun cuando se renuncie al sueldo, en cuyo caso se encontraban los aludidos, por serlo el uno del Estado y el otro de la provincia, sin que al ser llamados para cubrir interinamente las vacantes hubieran renunciado sus destinos; que si la Comisión provincial ignoraba el caso cuando fué excitada por el Gobernador, debió eliminarlos a fin de no manifestarse infractores de la ley, y por tanto sujetos á responsabilidad nombrando otros que hubieren desempeñado aquellos cargos por elección; que el Gobernador, en uso de las facultades consignadas en la ley, pudo dirigirse á la Diputación y a la Comisión cuantas excitaciones creyera oportunas; y por tanto al tomar acuerdo sobre esto la Comisión provincial, dió palpables pruebas de ignorar las leyes o del poco celo de que se hallaba inspirada, como lo demostraba la reincidencia, al saber la suspensión de dicho extremo; y la infracción del artículo 48, que dispone se remitan al Gobernador en término de tercero día los acuerdos para su ejecución ó suspensión si procediere; el Gobierno resolvió en 5 de Junio dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial que tomó sobre el particular; que se apreciaba á la misma a fin de que en lo sucesivo atendiera sus actos al texto y espíritu de las leyes, no dandolas indebida interpretación, y que igualmente se la apreciaba por faltar al cumplimiento del art. 48 antes citado; advirtiéndola que caso de reincidencia le sería exigida la responsabilidad oportuna.

En una extensa comunicación trató la Comisión provincial de sincerarse de estos cargos, alegando al efecto las razones que creyó oportunas, fundadas en antecedentes análogos que cita, y manifestando que si bien no podía dudar de la facultad concedida al Gobernador, había

en el hecho de la excitacion dos cosas distintas, la una el acto mismo de la excitacion y la otra la materia sobre que versaba; aquello no sujetó á discussión; esta, al contrario, discutible; y como carecia de fundamento legal la excitacion del período lícito; y por lo tanto la del Gobernador, acordó mantener en sus cargos a los Concejales, mas dado un sentido contrario al acuerdo, de ahí haberse cometido por la Comision una falta en que no había incurrido, y por lo que hace á no haberse comunicado oportunamente el acuerdo, expuso que se debió á haberse traspapelado en la mesa del negociado la mitad de la comunicacion puesta en su dia.

Despues de estas consideraciones acordó suplicar al gobierno que tuviera á bien alzar los apercibimientos decretados, declarando justificada á la Corporacion de las faltas en que aparecia haber incurrido.

Y el Gobernador al remitir el expediente expuso que, una vez que la Comision explicaba sus actos manifestando su propósito de ajustarse á lo que las leyes disponen, creia que por equidad podian alzarse los apercibimientos, que por otra parte habian surtido su efecto moral, sirviendo á la Comision de saludable advertencia.

Las excusaciones dadas por la Comision provincial de las Canarias no son bastantes, á juicio de la Sección, para eximirla de la responsabilidad en que ha incurrido y ha sido declarada por repetidas órdenes del Gobierno.

Antes de que hubiera recaido la resolucion de 30 de Junio de 1873, dada de conformidad con lo propuesto por la Sección, y en la cual quedó sentada la pauta a que debió ajustarse dicha Comision provincial, deber era de esta haber mantenido en sus puestos á los Concejales del Ayuntamiento de La Palma, una vez que decretada la suspension por la Autoridad judicial, la misma Autoridad, en uso de su competencia, dejó sin efecto el auto en que se acordó la suspension, y por consiguiente como si ésta no se hubiera decretado.

Los fundamentos de dicho auto dictado en 5 de Abril del año último, del cual se pasó testimonio al Gobernador y á la Comision provincial, consistian en no aparecer todavía en el sumario motivos racionales y bastantes para creer responsables criminalmente á las personas acusadas, ni ser procedente ni aplicable lo que se dispone en el art. 184 de la vigente ley de Ayuntamientos.

Este articulo dice así:

Decretra el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos politicos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Es, como se ve, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial en estos casos decretar ó no la suspension de los Concejales que estén *sub judice*, sin que corresponda otra cosa á las Autoridades administrativas que ejecutar los mandatos de la Autoridad judicial y disponer al efecto lo procedente con arreglo

al acuerdo, la Comision provincial, como fundamento del acuerdo que tomó en 15 de Abril, con vista del auto del 5, dejó sentado que, al manifestar el Juez en su auto de reforma que el proceso era de la exclusivo competencia del Tribunal superior, demostraba claramente que si el Juez interino dictó con incompetencia el auto de suspencion, esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el propietario, puesto que no este, sino la Superioridad, estaba llamada á corregir las extralimitaciones de aquel; y por ultimo, que una vez que contra el acuerdo de la Comision provincial reemplazando los concejales no se estableció ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de llevarlo a puro y debido efecto; y asi se resolvio disponiendo que se sometiera la ejecucion del acuerdo al juez municipal de Santa Cruz de La Palma.

La sección ha trascrito casi literalmente el acuerdo de la Comision provincial de 15 de abril de 1873, del cual arrancan los que tomó despues más ó menos ilegalmente, á fin de que se vea cuán destituido está de fundamento legal, segun manifestó la Sección en su informe de 17 del año ultimo.

Y en efecto, reconociendo que el Juez interino proveyó sin competencia para ello el acto de suspencion, y que esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el juez propietario, no se comprende como se consideraba valido el primero, hasta el punto de comisionar al juez municipal para que diera posesion á los concejales que nombró á virtud de dicho auto, cimicaz de todo punto el segundo por cuanto insistió en que, su acuerdo se llevara á puro y debido efecto.

Mas la Comision provincial, conociendo sin duda lo estímero de aquel fundamento, trató de reforzarlo añadiendo que, una vez que contra dicho acuerdo, reemplazando á los Concejales, no se estableció ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de ejecutarlo; sin embargo, no tuvo en cuenta dicha corporacion que no procedían tales recursos, porque la suspencion no emanaba de una medida gubernativa, y mas podian los suspensos alzarse para ante la Comision contra una providencia tomada por la Autoridad judicial.

Mas tan luego como esta reformó su providencia, y su falta de cumplimiento dependia de la Autoridad administrativa, a quien la ley tenia confiada su ejecucion, reclamaron en debida forma dando lugar a la resolucion del Gobierno de 30 de Junio arriba citada.

En ella se previno de un modo terminante que su repusiera en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinacion.

Esta era la única limitacion que contenía la resolucion ministerial; y como el Tribunal competente nada había dicho contra la providencia en que se declaró sin efecto la suspencion de los Concejales, estos debieron haber sido repuestos en sus cargos, no ya en virtud del alzamiento de la suspencion, sino en insta-

obediencia á los mandatos del Gobierno.

No se trataba, pues al reponerlos de introducir modificacion ninguna en el Ayuntamiento durante el periodo electoral, que fué lo que prohibió la ley de 24 de Junio de 1873 en su articulo adicional; ántes bien la reposicion estaba dentro de la letra y espíritu del segundo párrafo de dicho articulo, que es precisamente el que invoco la Comision provincial para aplazar la reposicion al dia siguiente al en que aspirase el periodo electoral, y la prueba de ello se halla en la resolucion del Gobierno de 29 de Agosto, en que se advirtió á dicha corporacion que para dar cumplimiento á la orden de 30 de Junio debió tener en cuenta que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa puesto que fué posterior a la ley mencionada.

Ni aquia así tuvo por conveniente la Comision provincial ejecutar las órdenes del Gobierno; consta en el expediente que el correo llego á tiempo de que pudieran ser comunicadas para su cumplimiento, pero no se verificó; y cuando ya habian tomado posesion de sus cargos los Concejales a la sazon elegidos, acordó la Comision dejar sin efecto su acuerdo de 11 de Julio, y que se tuviera por legalmente cumplimentado el acuerdo en virtud del cual debieran ser repuestos, una vez que habia expirado el plazo en que debieron cesar. De este modo, interpretando la Comision provincial como plugo á sus miras las leyes y disposiciones relativas al particular, separó del Ayuntamiento de La Palma á los individuos que legalmente lo formaban, e impidió que fueran repuestos en cumplimiento á los mandatos de la Superioridad. Manifiesta, por ultimo, la Comision provincial como motivo de excusacion que no siendo ejecutorio el auto de sobreseimiento como requiere el articulo 186 de la ley municipal, y admitido el recurso de casacion por quebramiento de forma, no habia posibilidad legal de posecionar á los Concejales apelantes.

Antes ha indicado la Sección que á la Comision provincial solo incumbe dar cumplimiento á lo dispuesto por la autoridad judicial, como competente en la materia, atendida su naturaleza, fuera ó no ejecutorio el auto de sobreseimiento, no estaba en sus atribuciones alterar las órdenes dictadas por la autoridad que legalmente conocia del asunto, y una vez que esas órdenes eran las de que fueran repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, á esto y no á otra cosa debió atenerse la Comision provincial.

El sobreseimiento tenía lugar respecto al fondo del proceso, y si bien es verdad que se estableció y remitió el recurso de casacion por quebramiento de forma, claro es que una vez declarado procedente habia de ser para que se subsanara cualquier defecto que respecto de la forma misma se hubiera cometido.

A juicio, pues, de la Sección, la Comision provincial de las Canarias incurrió en responsabilidad por infraccion de ley abusando de las facultades que esta le atribuye; y asimismo por desobediencia á las órdenes del Gobierno, segun lo prevenido en los casos 1.^o y 2.^o del art. 89

En su virtud, y atendiendo á que po segunda vez fué apercibida la Comision provincial, segun aparece de la orden del Gobierno de 16 de Setiembre del año ultimo, procede que se imponga á los individuos de dicha Comision que toman tales acuerdos la multa que V. E. considere arreglada, á tenor de lo preñido en el art. 92 de la ley provincial y su concordante el 174 de la municipal, una vez que reincidieron en faltas castigadas con apercibimiento, extralimitándose ademas y abusando de su autoridad, casos todos previstos en el párrafo segundo del citado art. 174.

Y como por otra parte se ha oido á los interesados, segun lo que prescribe la regla 1.^o del art. 92 de la ley provincial arriba citada, aparecen cumplidas las formalidades que para imponer dicha pena se exigen.

Respecto del segundo expediente en que la Comision provincial solicita que se alcen el apercibimiento impuesto por orden del Gobierno de 3 de Junio de 1873 por los motivos que se dejan expuestos, la Sección no considera bastante atendibles las razones alegadas al efecto por la Comision provincial, mas teniendo en cuenta que, segun el Gobernador de la provincia, aquella pena ya produjo el efecto moral que se deseaba, y la Comision provincial reconociendo su falta pidió al Gobierno que tuviera á bien alzarla, no halla inconveniente la Sección en que V. E. proponga al Presidente del Poder Ejecutivo que así lo otorgue.

En resumen, la sección entiende:

1.^o Que procede imponer á la Comision provincial de las Canarias que tomó los acuerdos á que el expediente se refiere la multa que V. E. estime oportuna, á tenor de lo prevenido en el articulo 92 de la vigente ley provincial.

2.^o Que puede V. E. alzar el apercibimiento que se impuso á la propia Comision en el expediente tambien adjunto sobre incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Concejal de dos individuos que á la vez eran empleados públicos.

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone imponiendo en su consecuencia la multa de 500 pesetas á cada uno de los individuos de la Comision permanente de esa Diputacion provincial que tomó los acuerdos referentes á la suspencion del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma que funcionaba en Marzo de 1873, cuyas cantidades deberán satisfacer en el papel del sello correspondiente, con arreglo á los articulos 90 al 92 de la vigente ley provincial, dentro del plazo de 20 dias, segun y en la forma marcada por el 177 de la municipal; y alzando el apercibimiento dispuesto contra la misma Comision provincial, en cuanto al expediente sobre incompatibilidad de los cargos de Concejales y empleados públicos.

De orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á usia muchos años Madrid 6 de Agosto de 1874 —Sagasta.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(G. del 19 de Agosto.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
La fuente	Casteda.	Tierra.	José Gomez Lamadrid.	Sin cabida ni linderos.	Censo.	1791
	Prados de idem.	Prado.	Bernardo Velez Cuevas.	id ni cabida.	id.	1780
	La Peña.	Casa.	Cofradia Animas de la fuent.	id	id.	id.
	Piedeahita.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burio	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Moyuca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Garabajo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Hara.	idem	id	id.	id.
	Sobrecaya.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Laguna.	Hara.	idem	id	id.	id.
	Buente de Cuadro.	Prado.	Paula Martinez Rubin Celis.	id	id.	id.
	Burio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rabo de Gato.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Esquinal	Casa.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Tierra.	idem	id	id.	1781
	Prado de Hoyos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lleviana.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	San Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Idem Llan.	Prado.	Idem	id	id.	id.
	Cuerna en Roja.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintas.	Prado.	idem	id	id.	1789
	Centenal.	Heredad.	Doña Juana Verdeja.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Laguna.	Otra.	D. Antonio Fernandez.	id	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem Prorosa.	Idem.	Paula Rubin de Celis.	id	id.	id.
	Arenal	Prado.	idem	id	id.	id.
	Venta de Hoz.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Centenal.	Heredad.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Laguna.	Otra.	Antonia Fernandez.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem	idem	id	id.	id.
	Idem.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rioz.	Prado.	Juan Martinez Rubin.	idem ni sitio.	id.	id.
	Centenal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Guruosin.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valleja.	Idem.	Pedro Verdeja.	id	id.	id.
	Peña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Malverde	Otra.	idem	id	id.	id.
	Molino.	Huerto.	idem	id	id.	id.
	San Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	San Andrés.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Aldez.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Senderneo.	Tierra.	Capellanía de Okeso.	id	id.	id.
	Malverde.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Riodico.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Laguna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llano de Malverde.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bolera.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Castros.	Tierra.	Nuestra Sra. del Llano de Rionan.	id	id.	id.
	Hoyo.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Boreada.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Tresbustillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Corral de Arriba.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Conecha.	Tierra	idem	id	id.	id.
	Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cueto.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Bárcena.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Riosao.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Hoyos.	Idem.	Capellania de Cicero.	id	id.	id.
	Braña.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Conet s.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Hoyos.	Dos heredades.	idem	id	id.	id.
	Cua alto.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Caja.	Casa y prado.	José Gomez Lamadrid.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Hay mares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Herion.	Prado.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Otro.	idem	id	id.	id.

Se continuará

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Gr., Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Mazatlán, Mazanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flote y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.^a clase para a Habana, rvo. 800.

Dirigirse para más informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrínaga y Compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Marcas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actos de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Rotaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para cofeción de los nuevos Anillamientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

ANUNCIO.

Del pueblo de Pámanes se ha extraído el dia 15 del pasado Agosto una cerda como de dos años propia de dona Manuela Lomba.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar á dicha señora vecina del del pueblo citado, quien abonará los gastos de mantención y demás que se hayan originado.

Santander 2 de Setiembre de 1874.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informarán su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO RICO.

Saldrá de este puerto el 1.^o de Setiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshulado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación de buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gárate, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía. PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieves de cruces, retratos, riñedades, orfandades, cesantías si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre im- puesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de apro-
vechamientos forestales

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander el 1.^o al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

CIBELLE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

1.^a clase

2.^a clase

Coruña. Rvn. 300 150
Lima. » 500 250

Montevideo. » 3,430 1,000

Buenos-Aires. » 3,430 1,000

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Benito don Domingo Cadeo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar en su frente situados en el inmediato pueblo de Garandilla.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de ratificarse el acto.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mez
Compañía, 5.